



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2468

Sancionada: 27/12/1991

Promulgada: 28/12/1991 - Decreto: 164/1991

Boletín Oficial: 30/12/1991 - Nú: 2932

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1o.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley No. 1622 y su Decreto Reglamentario No. 648/82 fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles Urbanos con Mejoras:

	BASE IMPONIBLE		IMP.FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
A	1 a 15.886.000	A	161.000	.-	.-
A	15.886.001 a 66.286.000	A	161.000	2%	A 15.886.000
A	66.286.001 a 258.299.000	A	262.080	4%	A 66.286.000
A	258.299.001 a 1.221.245.000	A	1.030.000	6%	A 258.299.000
A	1.221.245.001 a 4.280.245.000	A	6.808.000	8%	A 1.221.245.000
Más de	A 4.280.245.000	A	31.280.000	10%	A 4.280.245.000

b) Inmuebles Baldíos Urbanos y Suburbanos: alícuota 18%.

c) Inmuebles Subrurales:

c.1) Sobre valor Mejoras

	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
A	1 a 9.446.400	A	77.000	.-	.-
A	9.446.401 a 101.606.400	A	77.000	2,5%	A 9.446.400
A	101.606.401 a 408.806.400	A	307.200	5,5%	A 101.606.400
A	408.806.401 a 1.877.606.400	A	1.996.800	8%	A 408.806.400
A	1.877.606.401 a 7.679.500.800	A	13.747.200	11%	A 1.877.606.400
Más de	A 7.679.500.800	A	77.568.000	13,5%	A 7.679.500.800

c.2) Inmuebles Subrurales: sobre valor tierra, alícuota 8,5%.

d) Inmuebles Rurales, alícuota 10%.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2.- MINIMOS

- a) Inmuebles Urbanos Edificados A 161.000
- b) Inmuebles Urbanos Baldíos A 352.000
- c) Inmuebles Subrurales A 352.000
- d) Inmuebles Rurales A 186.000

Artículo 2o.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4o., Capítulo I de la Ley No. 1622.-

Artículo 3o.- Fíjase en la suma de Australes Quince millones ochocientos ochenta y seis mil (A 15.886.000), el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la Ley No.1622.-

Artículo 4o.- A los efectos de la determinación del saldo del impuesto, las cuotas que se fijen conforme al artículo 15 de la Ley 1.622, cuyo vencimiento sea anterior al 1o. de abril de 1991, serán actualizadas con ajuste a la variación que se opere en el índice de precios mayoristas nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, tomando como índice base el del mes de febrero de 1991 y como índice de ajuste el del mes de abril de 1991.

Artículo 5o.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1o. de Enero del año 1991.

Artículo 6o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.